

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se inscribirá documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 21 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Uno de los más poderosos medios de civilización y progreso reside en la prensa periódica, cuando inspirándose en puros sentimientos de honradez y patriotismo, é ilustrándose con las experimentadas doctrinas de las ciencias positivas, asegura la eficacia de la propagacion de estas, divulgando bajo la forma de sencillas máximas por los campos y por los talleres los principios de la sabiduría.

Cuando causas sin duda ajenas á la voluntad y al buen deseo de todos los Gobiernos, consideran á una parte numerosa é importante de la poblacion como naciendo á la vida del entendimiento, sin que los medios usuales de instruccion ejerzan todavia el influjo suficiente, al ménos con la rapidez deseada; sin que la libertad bien entendida haya logrado arrancar á las

costumbres el apego á las antiguas tradiciones, en cuanto estas tienen de vicioso en la práctica de la ciencia agrícola; sin que el estímulo de la mas demostrada utilidad pueda vencer fácilmente los baluartes del rutinarismo; los esfuerzos de los Gobiernos deben multiplicarse para que renazca la vida del espíritu con la actividad de ilustrada inteligencia en las obras de agricultura y de la industria.

En España la poblacion agricultora es ciertamente la mas necesitada de esa instruccion, que engrandeciendo el espíritu, aumenta y vigoriza las fuerzas materiales. Tras de la escuela de primera instruccion, que da conocimiento para aprender, deben venir la propaganda oral y la propaganda escrita, concurriendo ambas á despertar las dormidas inteligencias.

Difícil y costosa la propaganda oral, que más lentamente se podrá ir estableciendo con la instruccion de *Misiones agronómicas*, resulta más rápida y realizable la propaganda escrita, por medio del periódico, distribuido profusamente en todas las poblaciones del Reino; empresa tanto más sencilla, cuanto que puede realizarse sin sacrificio para el Estado, mediante una reducida consignacion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

El Gobierno espera que la iniciativa particular le prestará su importante cooperacion, coadyuvando en la medida de sus fuerzas á llevar á debido efecto la publicación que establece el art. 10 de la ley sobre Enseñanza agrícola, para lo cual esa Direccion general adoptará todas las medidas que crea convenientes; pero si así no fuese, el Gobierno de S. M. lo realizará por sí solo, cumpliendo exactamente de este modo lo decretado por las Cortes del Reino.

A fin de hacer efectivo tan eficaz acuerdo, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido abien mandar que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos

consignen en sus presupuestos las partidas necesarias para la suscripcion á la *Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento*, cubriendo la parte que corresponda al ajercicio actual con cargo al capítulo de imprevistos.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, en cumplimiento de lo que determina el artículo 10 de la ley de 1.º del corriente sobre organizacion de la enseñanza agrícola, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto anuncio, en virtud del cual se abre concurso público con objeto de oír las proposiciones que se presenten, redactadas en forma de proyecto, para la publicación de la *Gaceta agrícola de este Ministerio*.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos, acompañándole el anuncio que se cita. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

En cumplimiento de lo que determina la Real orden que antecede, se abre concurso público durante 15 días, á contar desde la publicación del presente anuncio, con objeto de oír las proposiciones que se presenten, redactadas en forma de proyecto, para la impresion y reparto de la *Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento*, creada por art. 10 de la ley de 1.º del corriente, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª La publicación del mencionado

periódico dará principio el 15 de Octubre próximo.

2.ª Se publicarán por lo ménos dos números al mes, en buen papel y letra de los cuerpos 9 y 10.

3.ª Cada número contendrá como minimum 120 páginas de impresion en 4.º prolongado, del tamaño empleado en las revistas de Ciencias y Literatura.

4.ª Se intercalarán en cada tomo 200 grabados cuando ménos, representando máquinas, aparatos é instrumentos de labor, plantas, ganados, edificios destinados á granjas, cortijos, etc., con los planos grabados ó litografiados que el texto requiera.

5.ª Será de cuenta y riesgo del proponente el envío y reparticion de la *Gaceta* á las Corporaciones suscritas dentro y fuera de Madrid.

6.ª Segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 10 de la ley citada de 1.º del corriente, serán nombrados de Real orden el Director y Redactor-Jefe de la *Gaceta*.

El personal restante de la redaccion y administracion estará á cargo de la Empresa.

7.ª El máximum que ha de cobrarse por cada suscripcion será de 40 pesetas por un año, cuya recaudacion quedará de cuenta de la Empresa.

8.ª La *Gaceta agrícola* no podrá en ningun caso insertar artículos, documentos ni sueltos que no sean relativos á su particular institucion.

9.º La concesion se hará por cinco años á la Empresa que presente mayores ventajas en el precio y condiciones de la publicación.

10. El Ministerio de Fomento se reserva el derecho de aceptar la proposicion que considere más ventajosa y conveniente para llenar los fines de la ley.

Madrid 17 de Agosto de 1876.—C. Toreno.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Julio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.														
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.		LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.		
Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.
Falsét.....	26'21	11'43	17'43	15'31	0'57	0'57	1'19	0'25	0'25	1'75	»	2'25	0'10	0'10	
Gandesa.....	26'04	13'50	19'24	»	»	»	1'10	0'20	0'44	1'62	»	2'10	0'09	0'09	
Montblanch...	24'32	15'67	17'65	1'62	»	0'52	1'16	0'06	0'33	1'63	»	1'74	»	0'09	
Réus.....	27'44	13'78	11'06	14'59	0'36	0'50	1'09	0'19	0'31	1'85	1'79	2'10	0'09	0'07	
Tarragona....	26'12	10'59	14'12	13'59	0'87	0'47	1'13	0'25	0'84	1'60	1'25	1'98	0'10	0'08	
Tortosa.....	26'13	10'81	»	16'21	0'60	0'50	1'00	0'22	0'65	1'65	1'43	2'25	0'06	»	
Valls.....	25'50	12'50	16'00	13'50	0'50	0'48	1'10	0'18	0'50	1'47	1'47	1'50	0'07	0'06	
Vendrell.....	26'16	13'18	15'53	15'00	0'52	0'48	1'19	0'18	0'56	1'43	1'17	1'62	0'07	0'07	
<i>Totales...</i>	<i>207'92</i>	<i>101'46</i>	<i>111'03</i>	<i>89'82</i>	<i>3'42</i>	<i>3'52</i>	<i>8'96</i>	<i>1'53</i>	<i>3'88</i>	<i>13'00</i>	<i>7'11</i>	<i>15'54</i>	<i>0'58</i>	<i>0'56</i>	
Precio-medio general en la provincia...	25'99	12'68	13'87	11'22	0'42	0'44	1'12	0'19	0'48	1'62	0'88	1'94	0'07	0'07	

	HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas	Cénts.	
TRIGO....	Precio máximo...	27'44	Réus.
	Idem mínimo....	24'32	Montblanch.
CEBADA...	Precio máximo...	15'67	Idem.
	Idem mínimo....	10'59	Tarragona.

Tarragona 17 de Agosto de 1876.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Fermin Santa María.—V.º B.º—El Gobernador, Bethencourt.

Núm. 1670.

El dia 30 del actual á la una de la tarde, tendrá lugar simultáneamente en mi despacho y en la Alcaldía de Réus, la subasta para la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la expresada ciudad y Cornudella por Borjas del Campo y Alforja, segun lo dispuesto por Real orden de 26 de Julio último.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia, con insercion del pliego de condiciones que ha de regir en la contrata.

Tarragona 5 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Réus y Cornudella, pasando por Borjas del Campo y Alforja, en la provincia de Tarragona.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje, y diariamente de ida y vuelta desde Réus á Cornudella, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su

tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 26 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista, en el papel correspondiente, la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Cor-

reos de Tarragona. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacen capaz para conducir la correspondencia é independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Tarragona.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si

se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte, y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12.ª Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14.ª Contratado el servicio no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

15.ª El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16.ª Si por faltar el contratista á

cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17.^a La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Tarragona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Réus, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Agosto próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

18.^a El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 1.000 pesetas anuales.

19.^a Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Tarragona ó subalterna de Rentas de Réus, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Tarragona para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22.^a Para extender las proposiciones, se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Réus á Carnudella y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones

contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna todos los requisitos que señala la condicion 20.^a ó exceda del tipo que fija la 18.^a, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular núm. 3 de la Direccion general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24.^a Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26.^a Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exigirsele en el acto de entregar á la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 26 de Julio de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1674.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—En la *Gaceta oficial* correspondiente al 10 del actual habrá V. S. visto publicada una Real orden fecha 8 del corriente, dictando reglas para la formacion de los escalafones generales por ramos de los empleados de la Administracion civil, de conformidad á lo dispuesto en el art. 30 de la ley de Presupuesto vigente.—Señalándose un plazo fatal en la Real orden mencionada para la presentacion y remision á los Centros directivos de las hojas de servicios respectivas á los empleados activos y cesantes cuyo nombramiento corresponde á S. M. que deben tener cabida en los escalafones; esta Direccion general encarga á V. S. despliegue la mayor actividad en la reclamacion individual y remesa

á la misma de las hojas correspondientes al guarda-almacén de esa capital y de los Administradores subalternos de Rentas Estancadas que tengan la categoria de oficiales de quinta clase de Hacienda, si existiesen en esa provincia, debidamente calificadas y acompañadas de la documentacion que determina la precitada Real orden con sus diversas prescripciones; cuidando muy particularmente de que la redaccion de los expresados documentos esté hecha con la debida exactitud, así como las operaciones aritméticas que contengan, á fin de evitar la necesidad de devolverlas para subsanar cualquiera clase de error que pudieran contener.—Siendo el objeto principal de esta orden reunir en la Direccion con la mayor antelacion posible las hojas documentadas de que queda hecha referencia, á fin de dar principio sin demora á los trabajos de liquidacion de las mismas para la redaccion de los escalafones mencionados, encargo á V. S. muy particularmente secunde con la mayor eficacia los propósitos de la Direccion, con objeto de que pueda dar exacto cumplimiento á los deberes que la superior disposicion relacionada la impone en el servicio de que se trata.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1876.—José Rivero.

—Sr. Jefe económico de la provincia de Tarragona.

Es copia.—Domingo J. Blanco.

INSTRUCCION

PARA EL

IMPUESTO DEL SELLO DE VENTAS.

Artículo 1.^o Toda operacion de venta, cambio, permuta ó préstamo está sujeta al impuesto, y se satisfará por medio de los correspondientes sellos de 5 céntimos de peseta creados al efecto, ó de 50 céntimos de peseta en equivalencia del número necesario de los primeros.

Art. 2.^o Cada objeto cuyo valor sea de 2 pesetas 50 céntimos hasta 50 pesetas deberá llevar adherido é inutilizado un sello de 5 céntimos; y cuando la naturaleza del objeto no lo permitiese, se pondrá en una factura que deberá exhibir el comprador cuando á ello sea requerido por los agentes de la Administracion.

—Cuando el valor del objeto exceda de aquella cifra, deberá ponerse un sello más por cada 50 pesetas de aumento en dicho valor.

Art. 3.^o Quedan exceptuados del impuesto:

1.^o Los objetos que estén ya sujetos por el acto de la venta á otra contribucion.

2.^o Los artículos comprendidos en las tarifas de consumos.

3.^o Los efectos que expenda la Administracion pública.

4.^o Los que adquieran los establecimientos de Beneficencia y cárceles.

5.^o Las operaciones de los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y establecimientos benéficos.

6.^o Los medicamentos que se expendan en las farmacias.

7.^o Las vasijas de barro ordinario.

8.^o Las tierras que se importan para la fabricacion cerámica.

9.^o La cal hidráulica y ladrillos refractarios.

10.^o El jabon y almidon.

11.^o La fécula de patata.

Art. 4.^o No están sujetos á este impuesto los trasportes; pero lo están en todo caso las ventas; y los bultos ó efectos vendidos que se conduzcan de un punto á otro deberán llevar los sellos correspondientes.

Art. 5.^o La defraudacion de este impuesto se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de la cuota ordinaria que por contribucion de subsidio pague para el Tesoro en el trimestre el vendedor.

Si este fuere industrial de los que pagan la contribucion directa por patente, la multa equivaldrá al 40 por 100 de dicha cuota.

En los casos de reincidencia, las multas serán respectivamente dobles.

La falta de inutilizacion que establece el art. 2.^o será penada con una multa equivalente á la mitad de la que correspondiera al fraude.

El que use sello ya inutilizado, ó que haya servido anteriormente, será considerado como falsificador, y sometido á los Tribunales para la penalidad que corresponda con arreglo al cap. 3.^o, título 4.^o, libro 2.^o del Código penal.

El vendedor que se niegue á suscribir el acta de que se habla en el art. 18 cuando resultare probado el fraude sufrirá además otra multa igual por este concepto.

El comprador ó testigo que rehusare declarar ú ocultare la verdad á sabiendas incurrirá en la multa de 20 á 100 pesetas la primera vez, y del doble en la reincidencia. En los casos de insolvencia, habrá lugar á la responsabilidad personal subsidiaria con arreglo al art. 50 del Código penal. Sufrirá igual pena el comprador que quite los sellos con intencion de perjudicar al vendedor.

Art. 6.^o Cuando cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligacion, recibo ó documento análogo, y especialmente cuando se trate de bienes semovientes, el sello se fijará en la obligacion, recibo ó documento en que conste el acto.

Art. 7.^o Los Notarios no autorizarán ningun documento relacionado con cualquiera de los actos comprendidos en el art. 1.^o sin que previamente se halle fijado en el mismo el sello del impuesto.

Los que no cumplan con esta disposicion sufrarán una multa de 250 pesetas.

Art. 8.^o Cuando varios objetos sean partes integrantes de otro, y no puedan utilizarse separadamente, no se computará el valor que pueda tener cada uno de ellos, sino el de su conjunto.

Art. 9.^o Los prestamistas fijarán un sello de 5 céntimos por cada operacion, segun la escala establecida en el art. 2.^o, en su libro talonario, haciéndolo cons-

tar en el resguardo que entreguen al interesado.

Si los mismos objetos fuesen vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otros tantos sellos en el acto de la venta,

Art. 10. Los minerales de todas clases que se vendan en el pais contribuirán al impuesto con un sello de 5 céntimos por cada 1.000 kilogramos.

Art. 11. Todo vendedor está obligado á la fijacion é inutilizacion del sello, estampando en el mismo el dia, mes y año en que tiene lugar la venta, quedando sujeto por las infracciones de este precepto á la pena impuesta en el art. 5.º El comprador podrá exigir la fijacion del sello.

Art. 12. Los naipes quedan sujetos al impuesto de ventas, cualquiera que sea su valor, debiendo ponerse un sello de 5 céntimos en cada juego ó baraja. En las ventas al por mayor se fijará además uno por cada docena.

Art. 13. El importe de las multas se satisfará en el papel correspondiente, é ingresará íntegro en el Tesoro, sin perjuicio de que se abone á los partícipes el 50 por 100 en la forma establecida en el decreto sobre papel sellado de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 14. Los Jefes económicos publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de los 10 dias siguientes al del vencimiento de cada trimestre, una relacion de las multas impuestas y satisfechas por infracciones al pago del impuesto durante dicho período.

Art. 15. Los sellos del impuesto se expendrán en la tercena y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas en la instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado. En su consecuencia el premio que se abonará á los expendedores será medio por 100 en Madrid, tres cuartos por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 16. La Direccion general de Impuestos cuidará de que exista siempre el suficiente surtido de sellos especiales del impuesto de ventas en todas las expendedorías.

En el caso de que por cualquier circunstancia imprevista ó anormal en algun pueblo se careciese de los sellos necesarios, los vendedores podrán hacer uso del de guerra; pero justificando la necesidad de la sustitucion ó la falta de los sellos por medio de certificados del expendedor con el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 17. El personal de la investigacion del impuesto dependerá de las Administraciones económicas en las provincias á que se halle destinado: y los funcionarios que lo compongan serán considerados como empleados públicos por las autoridades, corporaciones y particulares con quienes tengan que entenderse por razon de sus funciones, á cuyo efecto irán provistos de un documento que los acredite. Podrán reclamar, si fuese necesario para el desempeño de su cometido, el auxilio de la Autoridad local ó de sus agentes.

Art. 18. Sus deberes son:

1.º Cuidar con su vigilancia de que en todos los actos sujetos al impuesto se satisfaga este con los sellos correspondientes, así como que estos sean inutilizados en la forma prevenida.

2.º Denunciar á la Administracion económica toda infraccion que se cometa, haciendo constar: primero, el nombre y domicilio del vendedor y el comprador; segundo, el objeto ú objetos vendidos: tercero, el dia y hora próximamente en que el acto tuvo lugar; cuarto, el valor, si fuese conocido, del objeto detenido, y número de sellos omitidos.

3.º Comprobar el hecho de la defraudacion, ya levantando acta en el momento de su comision, que suscribirán el comprador y vendedor, y en su defecto dos testigos; ya posteriormente recabando la declaracion de ambos, ó del primero y de dos testigos; ya por las declaraciones de tres presenciales, ó ya deteniendo el objeto en que el fraude se cometiere, si hubiere algun indicio de ello, hasta obtener prueba bastante que lo justifique.

Art. 19. La detencion de los objetos no podrá pasar de dos dias.

El Investigador dará cuenta por escrito al Jefe económico de la infraccion en los términos indicados, acompañando en un caso los datos ó pruebas que la justifiquen. El Jefe económico en su vista, oyendo al Oficial letrado y al interesado, declarará dentro de los seis dias siguientes al en que la denuncia se presentare si há lugar ó no á la imposicion de la multa. En el primer caso la impondrá y lo notificará en forma al interesado; este podrá reclamar de la providencia condenatoria ante la Direccion general del ramo, presentando las pruebas que á su derecho convengan dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion.

El Jefe económico elevará el recurso de alzada con su informe y el del Oficial Letrado, acompañando los datos de referencia dentro de los tres dias siguientes, no admitiendo ningun recurso contra sus providencias condenatorias sin que previamente se haya depositado el importe de la multa.

Art. 20. La Direccion confirmará la providencia ó la dejará sin efecto, declarando la inculpabilidad del denunciado; y de su resolucion condenatoria podrá el interesado acudir, dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion, en alzada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El denunciador sólo podrá alzarse de las decisiones de los Jefes económicos ante la Direccion general.

Art. 21. Trascorrido el plazo de tres dias que marca el artículo 19 sin que el interesado se alce de la providencia condenatoria ni satisfaga la multa, el Jefe económico procederá á su exaccion por la via de apremio y ejecucion, conforme á los procedimientos administrativos establecidos para tales casos. Los delitos que puedan cometerse por infraccion del impuesto, ya por resistencia á los funcionarios ó agentes de la Autoridad, ya por falsi-

ficacion ó por otros medios, serán juzgados por los Tribunales, á quienes darán parte circunstanciado los Jefes económicos ó los Investigadores ó Alcaldes en los pueblos donde se cometieren.

Cuando la denuncia se haga fuera de la capital de la provincia, y el infractor no tenga establecimiento fijo abierto en la poblacion por ser ambulante y de residencia transitoria, deberá garantir el pago de la multa que pueda imponérsele ante el Alcalde del pueblo en que se comete el fraude; cuya Autoridad lo hará constar bajo su responsabilidad en un documento que el denunciador unirá al expediente.

Art. 22. Sin perjuicio de las atribuciones que competen á los Investigadores del impuesto, toda Autoridad, funcionarios y dependientes de la Hacienda tienen el deber de vigilar para evitar que se defrauden los intereses del Tesoro en este concepto.

Art. 23. Los agentes destinados á la investigacion de este impuesto no devengarán en ningun caso dietas por los servicios que presten fuera de la capital de la provincia; pero se les abonará los gastos de viaje por la visita que hagan á los pueblos para cumplir su cometido con arreglo á las siguientes bases:

Trasportes en ferro-carriles, diligencias ú otro carruaje de servicio periódico y regularizado, asiento de segunda clase.

En caballerías ó por otros medios de locomocion eventuales, á razon de una peseta por legua, computándose como una la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue.

Art. 24. La Direccion general del ramo podrá arrendar en licitacion pública la recaudacion del impuesto de ventas, así en las capitales de provincia como en los pueblos, bajo el tipo y condiciones que crea beneficiosas á los intereses del Tesoro.

Para el arrendamiento general del impuesto, la misma Direccion propondrá al Ministerio de Hacienda lo que estime conveniente.

Tambien podrá verificar conciertos con los gremios ó particulares.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se suprimen los sellos de 5 y 25 pesetas, y en su lugar se creará uno de igual forma, cuyo valor sea de 50 céntimos de peseta, y cuyo uso facilita el pago del impuesto cuando hubiese de emplearse un número crecido de sellos de los de 5 céntimos.

Madrid 27 de Julio de 1876.—Salvador Lopez Guijarro.—27 Julio.

27 Julio.—S. M. aprueba esta Instruccion, reformada con arreglo á las prescripciones de la ley de presupuestos de 1876 á 77.—Barzanallana.»

Lo que hago público por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Tarragona 18 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

En sesion celebrada en el dia de ayer, esta Junta acordó que los ejercicios de oposicion para las escuelas elementales de Maestros que han de proveerse en esta provincia tengan lugar el dia 28 de los corrientes á las ocho de la mañana, en el Salon de grados del Instituto provincial. Concluidos estos se celebrarán los de las Maestras, en la Escuela normal, sita en la calle de Caballeros; siguiendo los de párvulos que se efectuarán en el local destinado á las escuelas de la misma clase del tercer distrito de esta capital.

ESCUELAS QUE HAN DE PROVEERSE.

PUEBLOS.	Dotacion anual. — Pesetas.
<i>Elemental de niños.</i>	
Paúls.....	750
<i>Elementales de niñas.</i>	
Tortosa.....	1100
Arnes.....	550
Secuita.....	500
<i>Escuelas de párvulos.</i>	
Gandesa.....	1050
Batea.....	1050

Tarragona 22 de Agosto de 1876.—
El Vicepresidente, Enrique Monfort.
—P. A. de la J., Agustín Soler, Secretario.

Núm. 1673. ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de la Riba.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Ruego á los señores Alcaldes de Alcover, Réus, Tarragona, Valls, Picoixons, Vilavert y Montblanch, lo hagan público en sus respectivas jurisdicciones.

La Riba 19 de Agosto de 1876.—
El Alcalde, José Costevella.

Núm. 1674.
Hallándose terminada la matricula industrial y de comercio de este distrito municipal para el año económico de 1876 á 77, estará expuesta al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean procedentes; finidos los cuales no se admitirá reclamacion alguna.
La Riba 19 de Agosto de 1876.—
El Alcalde, José Costevella.